

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO X.

PACHUCA.—Domingo 28 de Julio de 1878.

NUM. 24.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion, y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Estado de Hidalgo.—Colegio electoral del Distrito de Tulancingo.—En la ciudad de Tulancingo, á los catorce dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, reunidos en el salon de sesiones de la honorable asamblea de Tulancingo los CC. Vicente Carcamo, José María Galicia, Francisco Izunza, Nicolás Cosío, Carlos Castro, José Eleuterio, José de Jesus, Jorge Romero, Ignacio de la Cruz, Pedro Hernandez, Guadalupe Gonzalez, Pedro Gonzalez, Francisco Ortiz, Mariano Ortiz, Manuel Castelan, Pedro Galindo, Mariano Escamilla, Ignacio Pantoja, Concepcion Camacho, Antonio Balderas, Vicente Olvera, Crescencio Cárdenas, Jesus Castro, Rafael Moreno, Mariano Ortega, José María Cabrera, Benito López, José Vicente, Rafael Dominguez, Luis Dominguez, Pedro Monter, Ventura Rodriguez, Ignacio Manilla, Manuel Hurtado, Manrique Mateo Borbolla, Francisco Márquez, Martin Guzman, Antonio Jarillo, Pedro López, Juan Guerrero, Ignacio Ortiz, Néstor Gómez, José Santos, Francisco Ortiz, Felipe Vívar, Antonio Barraza, Cruz Rodriguez, Ricardo Márquez, Luis Aguilar, José Mariano, Evaristo Santos, Nicolás Olivares, Antonio Gallegos, Jesus Ortiz, Juan Pablo Solís, Modesto Carranza, Juan Perez, Manuel Melo, Jesus Espinosa, José María Godines, José Castro, Manuel Rojas, Jacinto Cruz y Manuel Mera, bajo la presidencia del C. Carlos Castro, se abrió la sesion á las nueve de la mañana.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se procedió á pasar lista, resultando que se habia reunido la mayoría de los ciudadanos electores que forman el colegio electoral, y en seguida, el ciudadano presidente dispuso que la secretaria diera cuenta con los documentos siguientes:

1º Dos dictámenes de la comision revisora, los que concluyen con las proposiciones siguientes:

1ª Es buena la credencial del C. Juan España elector por la seccion 2ª del municipio de Iturbide.

2ª Es buena la credencial del C. Herminio Riquelme, elector por la seccion 3ª del municipio de Singuilucan.

3ª Son buenas las credenciales de los CC. Ventura Rodriguez é Ignacio H. Manilla, electores por la seccion 1ª y 3ª del municipio de Cuautepéc.

Proposicion única del segundo dictámen. Es buena la credencial del C. Manuel Mera, elector por la seccion 6ª del municipio de Singuilucan.

Puestas á discusion en lo general y particular, fueron aprobadas por unanimidad de votos.

En seguida se dió lectura á la convocatoria expedida por el congreso de la Union; y conforme á lo prescrito en los artículos 33, 34 y 35, de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, se procedió á la eleccion de diputado propietario por el Distrito de Tulancingo del Estado de Hidalgo, resultando electo por unanimidad de setenta y dos votos el C. Pedro Rodriguez; hecha la eleccion de ley por el ciudadano presidente del colegio electoral, se procedió á la eleccion de diputado suplente, resultando electo por el mismo número de votos el C. Marcos Moreno.

Con lo que concluyó este acto, levantándose la presente acta que para constancia firman todos los ciudadanos electores que saben escribir, y por los que no, lo hace el suscrito secretario.—Carlos Castro, Manuel Hurtado, Nicolás Cosío, Jesus Espi-

noza, Mariano Ortiz, Modesto Carranza, Ricardo Márquez, Ramon Gómez, N. Olivares, Vicente Carcamo, Antonio Jarillo, Pedro López, José Ortiz, Vicente Olvera, Ignacio Santiago, Francisco Izunza, Jesus Castaño, Crescencio Cárdenas, Antonio Frágoso, Antonio Balderas, Concepcion Camacho, Felipe Vívar, Cruz Rodriguez, Néstor Gómez, Pascual Espejel, Herminio Riquelme, Antonio Barraza, Pedro Monter, Manuel Mera, Juan Parra, Guadalupe Gonzalez, Luis Dominguez, Pedro Gonzalez, Jorge Romero, Ignacio H. Manilla, Jesus Castelan, Manuel Castelan, J. B. Rodriguez, José Santos, Pedro Hernandez, José María Galicia, Evaristo Santos, Luis Aguilar, Juan Pablo Solís, Alejandro García, Rafael Moreno, Mariano Escamilla y Jacinto Cruz; por los ciudadanos electores que no saben firmar, Antonio Rosas.—Carlos Castro, presidente.—Manuel Hurtado, primer escrutador.—Nicolás Cosío, segundo escrutador.—Antonio Rosas, secretario.

Estado de Hidalgo.—Colegio electoral del Distrito de Tulancingo.—En la ciudad de Tulancingo, á los catorce dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, reunidos en el salon de sesiones de la honorable asamblea los CC. electores Vicente Carcamo, José María Galicia, Francisco Izunza, Nicolás Cosío, Carlos Castro, José Eleuterio, José de Jesus, Jorge Romero, Ignacio de la Cruz, Pedro Hernandez, Guadalupe Gonzalez, Pedro Gonzalez, Francisco Ortiz, Mariano Ortiz, Manuel Castelan, Pedro Galindo, Mariano Escamilla, Ignacio Pantoja, Concepcion Camacho, Antonio Balderas, Vicente Olvera, Crescencio Cárdenas, Jesus Castro, Rafael Moreno, Mariano Ortega, José María Cabrera, Benito López, José Vicente, Rafael Dominguez, Luis Dominguez, Pedro Monter, Ventura Rodriguez, Ignacio Rodriguez, Ignacio Manilla, Manuel Hurtado, Domingo Santiago, Eugenio Gonzalez, Manuel Manrique, Mateo Borbolla, Francisco Márquez, Martin Guzman, Antonio Jarillo, Pedro López, Juan Guerrero, Ignacio Ortiz, Néstor Gómez, José Santos, Francisco Ortiz, Felipe Vívar, Antonio Barraza, Cruz Rodriguez, Ricardo Márquez, Luis Aguilar, José Mariano, Evaristo Santos, Nicolás Chavez, Antonio Gallegos, Jesus Ortiz, Juan Pablo Solís, Modesto Carranza, Juan Parra, Manuel Melo, Jesus Espinosa, José María Godines, José Castro, Manuel Rojas, Jacinto Cruz y Manuel Mera, bajo la presidencia del C. Carlos Castro y despues de haberse verificado la eleccion de diputados propietario y suplente con arreglo á lo prevenido en el art. 1º de la ley de 15 de Setiembre de 1874 se procedió á la eleccion de un senador propietario y un suplente conforme á la convocatoria expedida por el congreso de la Union en 31 de Mayo del presente año, y verificada esta, resultó electo senador propietario por este distrito el C. Manuel Ayala por unanimidad de setenta y dos votos.

En seguida se procedió á la eleccion del senador suplente, resultando electo el C. Simon Cravioto por setenta y dos votos.

Hecha la declaracion de ley por el ciudadano presidente del colegio electoral, se concluyó este acto, levantándose la presente acta que para constancia firman los ciudadanos electores que saben escribir, firmando el ciudadano secretario por los que no saben.—Carlos Castro, Nicolás Cosío, Manuel Hurtado, Mariano Ortiz, Francisco Ortiz, Jesus Espinosa, Modesto Carranza, Ricardo Márquez, H. Riquelme, Pedro López, Antonio Jarillo, Pascual Espejel, Antonio Barraza, Vicente Carcamo, Francisco Izunza, José I. Ortiz Rodriguez, Pedro Gonzalez, Ignacio Pantoja, Crescencio Cárdenas, Felipe Vívar, Antonio Frágoso, José B. Rodriguez, Guadalupe Gonzalez, Juan Parra, Rafael Domin-

quez, Anastasio Rangel, José María Galicia, Manuel Castelan, Mariano Escamilla, Pedro Monter, Rafael Moreno, Pedro Hernandez, Jacinto Cruz, Ignacio H. Manilla, Concepcion Camacho, Luis Aguilar, Evaristo Santos, Ramon Gómez, N. Gómez, J. Pablo Solís y N. Olivares. Por los ciudadanos electores que no saben firmar, Antonio Rosas, secretario, Carlos Castro, presidente.

Estado de Hidalgo.—Colegio electoral del Distrito de Tulancingo.—En la ciudad de Tulancingo, á los quince dias del mes de Julio del año de mil ochocientos setenta y ocho, reunidos en el salon de sesiones de la honorable asamblea municipal los CC. Vicente Carcamo, José María Galicia, Francisco Izunza, Nicolás Cosío, Carlos Castro, José Eleuterio, José de Jesus, Ramon Gómez, Ignacio de la Luz, Pedro Hernandez, Guadalupe Gonzalez, Pedro Gonzalez, Francisco Ortiz, Mariano Ortiz, Manuel Castelan, Pedro Galindo, Mariano Escamilla, Antonio Fragoso, Ignacio Pantoja, Concepcion Camacho, Antonio Balderas, Vicente Olvera, Crescencio Cárdenas, Rafael Moreno, Mariano Ortega, José María Cabrera, Venito López, José Vicente, Pedro Monter, Ventura Rodriguez, Ignacio Manilla, Anastasio Rangel, Manuel Hurtado, Domingo Santiago, Eugenio Gonzalez, Manuel Manrique, Mateo Borbolla, Francisco Márquez, Martin Guzman, Antonio Jarillo, Ignacio Ortiz, Néstor Gómez, José Santos, Francisco Ortiz, Felipe Vívar, Pedro López, Juan Guerrero, Antonio Darrás, Ricardo Márquez, Luis Aguilar, José Mariano, Evaristo Santos, Nicolás Olivares, Antonio Gallegos, Jesus Ortiz, Juan Parra, Manuel Melo, Jesus Espinosa, José María Godines, José Castro, Manuel Rojas, Jacinto Cruz, Ferminio Riquelme, Ventura Rodriguez, Juan España y Manuel Mera, bajo la presidencia del C. Carlos Castro, se abrió la sesion del colegio electoral por haber el número suficiente de electores á las diez de la mañana; inmediatamente se pasó lista y despues se dió lectura á los artículos relativos de la convocatoria y de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, y concluida esta, el presidente anunció que se procedía á la eleccion de 5º magistrado propietario de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion; verificada ésta, resultó electo el C. Eleuterio Avila por unanimidad de sesenta y cuatro votos: hecha la declaracion correspondiente, se procedió á la eleccion de 3º magistrado supernumerario, resultando electo el C. Lic. Genaro Garza García por unanimidad de sesenta y cuatro votos.

En seguida se procedió á la eleccion de 4º magistrado supernumerario de la Suprema Corte de Justicia, resultando electo el C. Lic. Pascual Ortiz por sesenta y cuatro votos: hecha la declaracion correspondiente por el ciudadano presidente del colegio electoral, se levantó la presente acta que leida y aprobada sin discusion fué firmada por los CC. electores que supieron escribir, firmando el secretario por los que no supieron.—Carlos Castro, Nicolás Cosío, Manuel Hurtado, Ricardo Márquez, Mariano Ortiz, Ramon Gómez, Nicolás Olivares, Antonio Ortiz, Pascual Espejel, Antonio Barraza, Guadalupe Gonzalez, Luis Aguilar, Jesus Espinosa, Modesto Carranza, Ignacio Pantoja, Anastasio Rangel, E. Riquelme, Manuel Castelan, Francisco Izunza, José Mariano, Pedro Gonzalez, Antonio Fragoso, Rafael Dominguez, Pedro Monter, Juan Parra, Crescencio Cárdenas, Vicente Carcamo, Felipe Vívar, Evaristo Santos, José Ignacio Ortiz, Juan Pablo Solís, Néstor Gómez, Pedro Hernandez, José María Galicia, Jacinto Cruz, Ignacio Manilla, José B. Rodriguez, Concepcion Camacho, Pedro López, Rafael Moreno, Antonio Jarillo y Jesus Castelan. Por los ciudadanos que no supieron firmar, Antonio Rosas.

La copia sacada de la original que obra en el expediente respectivo y que certificamos.—Carlos Castro, presidente.—Manuel Hurtado, primer escrutador.—Nicolás Cosío, segundo escrutador.—Antonio Rosas, secretario.

Gefatura Política del Distrito de Zacualtipan.—Tengo el honor de participar á vd., para conocimiento del ciudadano gobernador del Estado, que durante la segunda quincena del mes que concluyó, ha permanecido inalterable la tranquilidad pública que se disfruta en este distrito.

Libertad y Constitucion. Zacualtipan. Agosto 1º de 1878.—José M. Balderas.—Ciudadano secretario de Gobernacion del Estado.—Pachuca.

Gefatura Política del Distrito de Huejutla.—Para el superior conocimiento del primer magistrado del Estado, tengo la satisfaccion de comunicar á esa secretaría, que en la segunda quincena del mes anterior no se alteró la paz pública en este distrito.

Libertad en la Constitucion. Huejutla, Agosto 1º de 1878.—Juan Torres.—Ciudadano secretario de gobernacion del Estado.—Pachuca.

Gefatura Política del Distrito de Zimapan.—Tengo la honra de participar á vd., para que se sirva ponerlo en conocimiento del ciudadano gobernador, que durante la segunda quincena del mes pasado, no sufrió alteracion alguna la tranquilidad pública en la demarcacion del distrito de mi cargo.

Libertad y Constitucion. Zimapan, Agosto 4 de 1878.—Antonio Terán.—Ciudadano secretario de gobernacion del Estado.—Pachuca.

Gefatura Política del Distrito de Molango.—Tengo el honor de participar á vd., para conocimiento del ciudadano gobernador, que la tranquilidad pública se ha conservado inalterable en este distrito, durante la segunda quincena del pasado mes de Julio.

Libertad y Constitucion. Molango, Agosto 5 de 1878.—Sabás Velasco.—Ciudadano secretario de gobernacion del gobierno del Estado.—Pachuca.

Gefatura Política del Distrito de Atotonilco el Grande.—Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de vd. que durante la segunda quincena del mes pasado, se ha conservado inalterable la tranquilidad pública en este distrito. He de merecer á vd. se sirva dar cuenta al ciudadano gobernador y mandar se me avise de enterado.

Libertad en la Constitucion. Atotonilco, Agosto 5 de 1878.—Santos Vera.—Ciudadano secretario de gobernacion del gobierno del Estado.—Pachuca.

Gefatura Política del Distrito de Jacala.—Tengo el honor de participar á vd. para conocimiento del ciudadano gobernador, que en la segunda quincena del mes anterior, se conservó inalterable la tranquilidad pública en este distrito.

Libertad y Constitucion. Jacala, Agosto 5 de 1878.—Ricardo Ocañiz.—Ciudadano secretario de gobernacion del Estado.—Pachuca.

Juzgado de distrito del Estado de Hidalgo.—En la ciudad de Pachuca, á dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, el ciudadano juez dijo: que vista la presente causa seguida contra Jacinta Villeda, originaria de Tepeji, soltera y mayor de veinte años, por circulacion de moneda falsa; y resultando: que el 23 de Mayo próximo pasado se comensaron á practicar las diligencias criminales por el juez conciliador, y despues per el de 1ª instancia del distrito de Zimapan, de las que aparece que habiendo comprado la acusada un poco de maiz trató de pagar con uno de los pesos que corren agregados á la causa; y como le hicieron notar que era falso, dió el otro que tambien se agrega, por lo que la consignaron á la autoridad respectiva: que examinada la reo manifestó: que el dinero lo recibió de su hermano á quien á la vez se lo dieron como jornal en la hacienda de San José; pero que tenia la seguridad de que todo era bueno, y sospecha que los maiceros se lo cambiaron por el falso: que examinados el padre y el hermano, declararon de conformidad con la Villeda, insistiendo en que las monedas que le dieron eran buenas; y por último, que está probado con evidencia que las dos que obran en la causa y que se dice portaba aquella son enteramente falsas. Considerando: en cuanto á los puntos de derecho: 1º: Que no hay en contra de la acusada la prueba plena que requiere la ley para fundar una sentencia condenatoria ni aun la que se necesita para formular cargos, supuesto que no está aclarado si en efecto ella portaba la moneda falsa ó si le fué cambiada como dice, por lo que esta causa se encuentra en el caso previsto entre otras leyes por la 2ª título 16 libro 11 N. R. Considerando 2º: que aun en el supuesto de que estuviere probado el delito, solo podria reputarse á la Villeda como circuladora, y en tal virtud y supuestos los preceptos de los artículos 678, 422 y 376 del código penal, ha sufrido con exceso la pena que en ellos se impone para delitos como el de que se trata, por lo que seria inicu prolongar la causa con perjuicio de la acu-

sada para venir al fin á declarar que ya habia empurgado su castigo. Por estas consideraciones y con fundamento de las leyes citadas, se sobrestará en la presente causa por falta de proceso, poniendo á la Villeja libre bajo de fianza en tanto se reviese este fallo. 2º Que á su tiempo se inutilicen las monedas como manda la ley, y 3º Que previas las notificaciones respectivas y la comparecencia de los testimonios se eleve la presente á revisien. Así definitivamente juzgando lo decretó mandó y firmó el C. Lic. Eduardo Torres Torija, juez de distrito del Estado, con el suscrito secretario. Doy fe.—*Eduardo Torres Torija.*—*Julio Armijo,* secretario.

Es copia de su original que certifico. Pachuca, Julio 2 de 1878.—*Julio Armijo,* secretario.

Un sello que dice.—Jefatura de Hacienda del Estado de Hidalgo.—Ciudadano juez de distrito.—El promotor fiscal sustitute dice: que estando probado por las declaraciones contestes de los testigos Matilde Cabrera y Antonio Vega, la culpabilidad en la encausada Jacinta Villada, á quien se recogieron los dos pesos falsos que figuran en este proceso y cuya moneda pretendia poner en circulacion, debe considerarse comprendida en el artículo 874 del código penal, y en consecuencia, es acreedora á la imposicion de las penas que designa el artículo 422 del mismo código, esto es, el pago de una multa igual en valor á la suma que intentó defraudar, y el castigo que corresponde á los autores de robo sin violencia. Tal es el parecer que cree deber emitir el escrito.

Pachuca, Julio 28 de 1878.—*Juan Peña.*
Es copia que certifico. Pachuca, Julio 2 de 1878.—*Julio Armijo,* secretario.

Juzgado de distrito del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Junio 15 de 1878.—Visto el escrito presentado por el C. Juan Pablo Rodríguez, vecino de San Pedro Huauquiqua, por sí y prestando voz y caucion por su hermano Alejandro, y por los CC. Juan Juarez, Jesus Galindo y Lorenzo Rodríguez, en el que refiere que el 14 de Mayo próximo pasado, una fuerza del distrito federal, situada en la hacienda de San Javier, al mando de un jefe cuyo nombre ignora, se introdujo en el rancho llamado de «San Orozco», hizo preso á Alejandro y á otras individuos mencionados, y se llevó tres yuntas de bueyes aperadas, con las que estaban trabajando, y tres cartilles de maíz que se estaban sembrando; que como ellos estaban en sus terrenos propios, segun consta por una sentencia del ciudadano juez de 1ª instancia, que ofrece presentar; y como para las aprehensiones y extraccion de los objetos, no medió orden de ninguna autoridad, se han violado con estos procedimientos las garantías que otorgan los arts. 16 y 17 de la Constitución Federal; y concluye pidiendo que la justicia de la Union lo ampare y proteja, lo mismo que á sus representados, decretando desde luego la suspension. Visto el auto en que por ignorarse el nombre del jefe executor del acto reclamado, el juzgado mandó que se oficiara al conciliador respectivo, acompañándole copia del escrito, para que averiguando quón era, lo notificara que en vista de él rindiera el informe que previene la ley; vista la contestacion del ciudadano juez conciliador, en que manifiesta: que habiendo hecho la notificacion, el encargado de la hacienda le dijo que tenia orden del C. Rosete para disponer de la fuerza armada á la hora que le pareciera, con el objeto de capturar á los vecinos y secuestrar sus animales, porque con esto mismo fin habian sido enviados por el ciudadano presidente de la República, y el jefe de la fuerza expuso: que habia sido mandado por el gobierno general únicamente para proteger á las haciendas, y que solo tenia que obedecer las órdenes de los administradores y no las que emanaran de alguna autoridad; visto el pedimento del ciudadano promotor, en que opina que aunque es un hecho evidente que los reclamantes han sido víctimas de un abuso de la fuerza armada, el amparo, en su concepto, es improcedente, porque no se dirijo contra los procedimientos de alguna autoridad, sino de un jefe del ejército, con quien no puede entenderse el juzgado, ni aun para el acto de la suspension, porque esto equivaldria á reconocerle una facultad de que carece, esto es, la de disponer de la libertad de los individuos por otros medios distintos de los que establecen las leyes; que el amparo procedería indudablemente por la aprehension ilegal, porque importa una violacion de un precepto constitucional; pero que nada promueve sobre ella, porque segun la ley orgánica de los juicios de amparo, solo puede procederse á poticion de la parte agraviada, y concluyo pidiendo que se deniego el recurso interpuesto, y se transcriba su pedimento á la secretaria de guerra, para que se sirva dictar las medidas que crea convenientes, por los abusos y por la calumnia que se hacen

al primer magistrado de la Union. Considerando que la primera que debe calificarse, es si se debe á la Union el recurso de amparo, y para ello, si el jefe que se dice ejerció la violacion puede reputarse autor de él, segun sea que por la relacion de los hechos, aquella solo puede estar comprendida en la fracc. 1ª del art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1880. Considerando que aunque segun el Diccionario de la lengua castellana, todo el que ejerce algun mando tiene autoridad, parece que la citada fracc. 1ª no toma esta palabra en sentido tan lato, sino en el que lo da el Diccionario de jurisprudencia, cuando la define "La potestad ó facultad que uno tiene" "para hacer alguna cosa, como el juez para formar y fallar causas;" de lo que se infiere que si una persona tiene mando superior sobre otras, pero ejerce actos para los que no tiene facultad, respecto de ellos no puede reputarse como autoridad. Así, v. g. un jefe militar tiene mando superior y autoridad sobre sus subordinados; pero si en nuestro actual sistema concierne y fallara un interdicto de despojo, respecto de este conocimiento no podría considerarse autoridad. Si un juez, por el contrario, que la tiene para conocer de las causas, decretara que un individuo de la milicia debía ascender á un grado superior, no podría decirse que lo hacia con autoridad. Considerando que en tal virtud, las infracciones cometidas por Lara deben estimarse como ejecutadas por un particular, por mas que este sea jefe del ejército, y serán materia de una causa criminal, pero no del amparo, supuesto que dicho recurso, con arreglo á la fracc. 1ª que se alude, solo compete cuando la violacion ha sido perpetrada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, porque si se dicta á estas violencias la limitación que se pretende, y si el solo carácter de autoridad de una persona bastara para que las infracciones que cometiera se subsanaran por el amparo, se oiria en el absurdo de admitir que este recurso proceda, aun por delitos comunes, siempre que sean cometidos por una autoridad, pues el juez, por ejemplo, que se introduce á una casa para perpetrar un rapto, evidentemente viola en la persona del padre de la familia la garantía que otorga el art. 16 de la Constitución; el amo tiene autoridad sobre sus criados, en el sentido gramatical de la palabra, y si los deja de pagar sus salarios, violata, en el supuesto de que se viete hablando, el art. 30. Considerando que por estas razones es inadmisibile el recurso interpuesto, y si el juzgado pidió el primer informe, fué solo para velar los hechos, porque muy bien puede haber sucedido que la queja de los promoventes hubiera sido calumniosa, que el jefe Lara hubiera hecho las aprehensiones por orden del juez, ó de otra autoridad competente, ó por haberlos sorprendido en delito flagrante. Considerando que con respecto á las aprehensiones, el juzgado tiene una opinion distinta á la del ciudadano promotor, en primer lugar, porque los quejados invocan el art. 16 de la Constitución, que prohíbe no solamente la violacion de la propiedad, sino la de las personas, lo que indica que tambien padu el amparo por las prisiones ilegales; y en segundo, porque es un deber del juzgado impedir, aun de oficio, que se ejecuten infringiendo la Constitución, de lo cual, entre otras cosas, puede aducirse como prueba, la obligacion que lo imponen las leyes de practicar visitas secundarias de carcel para remediar las infracciones que se cometan con algun individuo, como se ve por todo el tit. 30, lib. 12, nov. rec., ley de 30 de Enero de 1880, 2 de Setiembre de 1880 y 17 de Abril de 1881. Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos 16, 101 y 102 de la Constitución federal y demas leyes citadas, se declara: Primero: se desecha como improcedente el recurso interpuesto por el C. Juan Pablo Rodríguez, con respecto á la extraccion de algunos objetos de su propiedad, que segun dice ejecutó un jefe de la fuerza federal. Segundo: el juzgado, calificando este hecho como un delito del orden común y perpetrado por un particular, se declara incompetente para conocer de él. Tercero: no dejan á salvo sus derechos á los promoventes, para que los deduzcan ante quien corresponda. Cuarto: la justicia de la Union ampara y protege á los CC. Alejandro y Lorenzo Rodríguez, Juan Juarez y Jesus Galindo, contra los hechos del C. Manuel Lara, jefe de una fuerza federal, quien sin orden de autoridad competente y sin haberlos sorprendido en delito flagrante, los aprehendió, por haberlos violado con ellos la garantía que otorga el art. 16 de la Constitución general. Quinto: el amparo se limita á los actos de Lara, y en consecuencia, no ataca las atribuciones del juez ó de cualquier otra autoridad, para proceder en contra de los promoventes, en la órbita de sus facultades. Sexto: como pide el ciudadano promotor, transcribese su pedimento á la secretaria de guerra, para lo que haya lugar. Séptimo: notifiquese á quienes corresponda, y previa la comparecencia de las copias que provienen la ley, resultara

el presente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Así definitivamente juzgando lo decretó el C. Lic. Eduardo Torres Torija, juez de distrito del Estado, y firmó. Doy fé.—*Eduardo Torres Torija.*—*Julio Armiño*, secretario.

Es copia de su original que certifico. Pachuca, Julio 4 de 1878.—*Julio Armiño*, secretario.

Juzgado de distrito del Estado de Hidalgo.—En el juicio de amparo promovido por el C. Antonio Hernandez, á nombre de su hijo Rafael, del mismo apellido, contra el ciudadano gefe político del distrito de Metztlilan, por haber condenado al segundo á la pena capital, la Suprema Corte de Justicia dictó una ejecutoria cuya parte resolutive es como sigue:

“México, 4 de Junio de 1878.—Con fundamento de esos artículos, de los 101 y 102 de la misma, se confirman los dos puntos resolutive de la sentencia que pronunció el primer juez suplente de distrito del Estado de Hidalgo, el 14 de Mayo próximo pasado, declarando: 1º La justicia de la Union ampara y protege á Rafael Hernandez contra los actos del gefe político de Metztlilan, que ha reclamado por el presente recurso. 2º Consignense las actuaciones correspondientes, y el presunto reo á la autoridad competente. Devuélvase las actuaciones al juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia; publíquese y archívese á su vez el toca.....&c.”

Y tengo la honra de comunicarlo á vd., á fin de que se sirva dar cuenta al C. Gobernador y acusarme el correspondiente recibo.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Julio 9 de 1878.—*Eduardo Torres Torija.*—Ciudadano Secretario de Gobernacion del Gobierno del Estado.—Presente.

SOCIEDAD

DE

GEOGRAFIA Y ESTADISTICA DEL ESTADO.

SESION DEL DIA 10 DE MARZO DE 1878.

Presidencia del C. J. M. César.

Sin discusion fué aprobada el acta de la anterior.

Igualmente lo fueron, con dispensa de trámites, las siguientes proposiciones que presentó el socio Bravo:

Primera.—Los socios que concurren á la sesion de hoy, manifestarán á la mesa, como lo previene el reglamento, á qué secciones de las en él detalladas desean pertenecer, á fin de que la mesa sepa á qué atenerse en la distribucion de comisiones. Este mismo acuerdo se comunicará por circular á los ausentes para que surta sus efectos.

Segunda.—Nómbrese una comision de tres socios con el encargo de formar los esqueletos que deben remitirse á los colaboradores, para que dentro de un plazo prudente, envíen los datos estadísticos que aquellos deben contener y que se les pedirá á la mayor brevedad posible.

Con motivo de la primera, los Sres. Peñafiel, Smith y Villada manifestaron sucesivamente que deseaban ingresar á la sesion de “Instruccion Pública,” los señores César y Contreras á la de “Ciencias y Literatura” y el suscrito secretario, á la de “Estadística.”

Respecto de la segunda, el Sr. Peñafiel, para simplificar los trabajos de la comision, presentó una obra que sobre la materia publicó no ha mucho el Sr. García Cubas.

Los Sres. Contreras y Villada contribuyeron para los gastos de la sociedad, el 1º con cinco pesos y con dos el 2º.

Los Sres. Peñafiel, César y Villada presentaron varias postulaciones que fueron admitidas, quedando aplazada la votacion en los términos que proscribo el reglamento.

Se levantó la sesion á las seis de la tarde.—*B. Bravo.*

SESION DEL DIA 17 DE MARZO DE 1878.

Presidencia del Sr. César.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se procedió á la votacion de los socios titulares, corresponsales y colaboradores propuestos en la sesion anterior, y fueron admitidos por unanimidad.

Se aprobó una proposicion del Sr. Manzano relativa á que la cuota con que deben contribuir los socios para los gastos de la corporacion, sea voluntaria en cuanto á la cantidad, pero no en

cuanto al tiempo, pues deberán hacer mensualmente sus entores á la tesorería.

El Sr. Peñafiel propuso el nombramiento de los Sres. Velasco para que redactasen los diplomas que debian expedirse á los socios, por no permitirle al personal de la secretaria sus múltiples atenciones, encargarse de verificarlo.—Aprobado.

Lo fué tambien otra proposicion del Sr. Manzano, encaminada á que siempre que se presenten algunas postulaciones, alguno de sus autores haga una exposicion de los méritos que en los candidatos concurren, así como de los servicios probables que pueden prestar á la sociedad.

Los Sres. Sanchez Mejorada, Manzano, Peñafiel, César y Villada, presentaron varias postulaciones que quedaron pendientes de votacion para la siguiente junta.

En cumplimiento de la circular relativa, fueron inscritos los Sres. Viniestra, Mejorada, Manzano y Mateos, el primero en la seccion de ciencias y literatura, el segundo en la de instruccion pública, el tercero en la de estadística y el último en las de ciencias y literatura é instruccion pública.

El S. Sanchez Mejorada se suscribió con la cuota mensual de dos pesos, para las atenciones de la sociedad.

Se levantó la sesion á las seis y media de la tarde.—*B. Bravo.*

SECCION DE AVISOS.

Juzgado de letras del distrito de Ixmiquilpan.—En los autos promovidos en este juzgado por la Sra. Modesta Cornejo denunciando el intestado de Dª Felipa Cornejo, se ha proveido un auto que en lo conducente dice:

“Ixmiquilpan, Julio 5 de 1878.... Y convóguense por edictos en los parajes públicos de esta villa y avisos en los periódicos *Oficial* del Estado y uno de los que se publican en México, á los que se crean con derecho á los bienes del intestado de que se trata, ya como herederos ya como acreedores, para que los deduzcan dentro de treinta días; apercibidos de lo que hubiere lugar en derecho si no lo verifican. Lo decretó y firmó con el secretario el C. Juan Chavez Nava, conciliador 1º suplente de esta municipalidad y sustituto por la ley del de 1ª instancia de este distrito. Doy fé.—*Juan Chavez Nava.*—*Luis M. Flores*, secretario.”

Y para que llegue á noticia de quienes corresponda, se publica el presente.

Ixmiquilpan, 1º de Agosto de 1878.—*M. Ortega.*—*Luis M. Flores*, secretario.

Juzgado 1º de letras de Pachuca.—En el juicio de interdiccion promovido por el representante de la albacea de D. Valentin Flores, se pronunció una sentencia del tenor siguiente:

“Pachuca, Julio 1º de 1878.—Vistos estos autos del juicio de interdiccion de la incapáz Dª Refugio Flores, promovido por el C. Pablo Tellez, vecino de esta ciudad, apoderado del albacea de D. Valentin Flores: la contestacion á la demanda dada por el tutor interino C. Lic. Luis Hernandez de esta vecindad: las pruebas rendidas: lo alegado por el representante del albacea, con todo lo demas que de autos consta se tuvo presente y ver convino. Resultando: que el C. Pablo Tellez, representante de la testamentaria de D. Valentin Flores, sabiendo que entre los hijos de este habia una sordo-muda de nacimiento, incapáz por lo mismo, no solo para administrar sus bienes, sino para intervenir en la sustanciacion de la testamentaria, promovió el juicio de interdiccion, y para el efecto, el juzgado, en cumplimiento del art. 450 del código civil, nombró tutor interino de la supuesta incapacitada al C. Lic. Luis Hernandez: contestada la demanda y abierto á prueba el juicio se rindió una informacion de dos testigos idóneos que unánimemente declararon que Refugio Flores á quien conocieron desde que nació, es sordo-muda de nacimiento: reconocida por los facultivos, CC. Antonio Peñafiel y Cenobio Viniestra, declararon estar imposibilitada para administrar sus bienes. Considerando que está legalmente justificada la incapacidad de la Sra. Refugio Flores, que consiste en ser sordo-muda de nacimiento. Considerando que esta incapacidad la imposibilita para poder administrar sus bienes por sí misma. Considerando por último, que la expresada Flores no sabe leer, ni menos escribir. Con fundamento del artículo 431 frac. 3º y 525 del citado código civil, se declara: 1º, Que la Sra. Refugio Flores, tiene incapacidad natural y legal, y por consiguiente queda sujeta á tutela. 2º, Publíquese esta resolusion en el *Periódico Oficial* del Estado. 3º, Hágase saber. Así definitivamente juzgando lo decretó el C. Lic. Francisco de P. Olvera, juez 1º constitucional de 1ª instancia del Distrito, y firmó por auto ml. Doy fé.—*Francisco de P. Olvera.*—*P. Gil.*

Y en cumplimiento del art. 525 del código civil se publica el presente. Pachuca, Julio 24 de 1878.—*Pedro Gil*, escribano público.